

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR CARO CABRERA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-129/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, cuya realización atribuye al ciudadano Salvador Caro Cabrera, al partido político Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El treinta de mayo, a las catorce horas con once minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio 004871, mediante el cual hace del conocimiento hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes en la

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, conducta que atribuye al ciudadano Salvador Caro Cabrera, partido político Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo.

2°. Acuerdo de radicación. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, el cual se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-129/2012; habiéndose decretado la realización de la inspección del lugar en que, a decir del quejoso, se encuentra la propaganda electoral denunciada, asimismo, se ordenó levantar el acta circunstanciada correspondiente en la que se hiciera constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3°. Admisión a trámite. Con fecha treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Diligencia de verificación. El primero de junio, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, llevó a cabo la verificación ordenada en el acuerdo de radicación, levantando la respectiva acta circunstanciada, la cual fue agregada al expediente del procedimiento administrativo sancionador.

5°. Emplazamiento. Los días once y doce de junio, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 3919/2012, 3920/2012, 3921/2012 y 3922/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el representante del denunciante Partido Acción Nacional, el apoderado del ciudadano Salvador Caro Cabrera y el Consejero Suplente del partido político Movimiento Ciudadano; sin que se hiciera presente persona alguna en representación del Partido del Trabajo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos

previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del consejo general. Los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente

incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia de hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, cuya realización atribuye al ciudadano Salvador Caro Cabrera, al partido político Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Salvador Caro Cabrera, consistente en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el lectorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano, consistente esta en la utilización de edificios públicos. Prohibido por equipamiento urbano, consistente esta en la utilización de edificios público, Prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializada en la fijación de propaganda política en el mercado público denominado "Del Obrero", mismo que se ubica en la calle José Luis Mora número 1155 esquina Avenida Juan Pablo II, en la colonia Mirador de ésta ciudad de Guadalajara, equipamiento urbano que es de uso público y el cual esta destinado a prestar un servicio urbano en el centro de población y que mediante el cual se desarrollan las actividades económico, culturales y recreativas en beneficio de toda la ciudadanía.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en;

1.- Una lona que se encuentra colgada al lado izquierdo de la entrada principal del Mercado del obrero en la cual se observa en fondo color blanco y letras naranja y gris el texto: SALVADOR CARO, PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA y debajo de este los logotipos del Partido Movimiento Ciudadano y debajo de este los logotipos del Partido

movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, del lado derecho una fotograffa tipo estudio del candidato en la cual viste saco negro, camisa blanca y corbata color naranja,

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado en las inmediaciones del mercado público denominado "Del Obrero", mismo que se ubica en la calle José Luis Mora número 1155 esquina Avenida Juan Pablo II, en la colonia Mirador de ésta ciudad de Guadalajara.

La publicidad denominada lleva ahí instalada desde el día 30 de abril, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios públicos, tales como es la infraestructura del mercado que es utilizado para actividades y servicios públicos y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Ordenamiento Electoral.

Cabe señalar que la infraestructura del mercado municipal esta diseñada para prestar los servicios para el centro de población y desarrollar las actividades económicas o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, por lo tanto encuentran en el supuesto de prohibición para que en las misma se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características se encuentran perfectamente en lo que es el mercado y los postes:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTROAL FEDERAL.- Se transcribe.

Así mismo resulta necesario establecer que los partidos políticos denunciados también incurrn en violaciones a la normatividad electoral toda

vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionada con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de sus propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso de candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán de incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" Se transcribe.

V.- PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1 fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Artículo 6. Transcribe.

Código Urbano para el Estado de Jalisco

Artículo 5. Transcribe.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263. Transcribe.

Artículo 446. Transcribe.

Artículo 447. Transcribe.

Artículo 449. Transcribe.

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

“...
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”. Transcribe.

“...
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS” Transcribe

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

...”

Así mismo, el denunciante representante del **Partido Acción Nacional**, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó:

“Que en mi carácter de autorizado en los amplios término del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago mío el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto electoral bajo

el folio 4871, mismo que ratifico en todos sus puntos así como las pruebas que en el mismo se ofrecen. Ocurso por medio del cual se denuncian actos violatorios de la legislación de la materia y en específico referentes a la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano mismos que son atribuidos al candidato a Presidente Municipal del Guadalajara, Salvador Caro Cabrera y a la Alianza Progresista por Jalisco, así como al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo, toda vez que como se desprende de dicho memorial los denunciados indebidamente colocaron propagan electoral en un lugar prohibido por el Código de la materia, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 263, punto 1, fracciones I, IV y V del texto legal anteriormente invocado, por tanto dicha propaganda al haber sido fijada en el mercado público denominado del Obrero el cual se encuentra ubicado en la calle José Luis Mora número 1155 esquina avenida Juan Pablo II, tiene por objeto posicionar la imagen y plataforma política del candidato denunciado para así obtener con ello el voto del electorado. Circunstancias anteriores que quedan plenamente probadas con los elementos de convicción allegados al sumario, puesto que es evidente que se infringió el marco legal en materia electoral al haber colocado propaganda político-electoral en un lugar prohibido por la ley. En esa sazón solicito que esta autoridad electoral declare fundada y procedente la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de las personas que se denuncian en el escrito. Que es todo lo que tengo que manifestar de momento.”

En la etapa de alegatos, el representante del **Partido Acción Nacional**, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

“Primeramente quiero hacer mención en cuanto a los argumentos vertidos por el apoderado y representante de los denunciados, los cuales se deberán de desestimar por ser totalmente infundados, en razón de que resulta un hecho notorio que la personalidad del denunciante maestro José Antonio Elvira de la Torre representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPC, se encuentra plenamente acreditada, por ello resulta totalmente desapegado a derecho que se refiera que la presente denuncia se deba desechar de plano por la supuesta falta de personería o personalidad por parte del representante de Acción Nacional anteriormente referido. En otro orden de idease quiero recalcar que el apoderado especial por parte del denunciado Salvador Caro Cabrera reconoce que el inmueble donde fue colocado la propaganda político-electoral resulta ser de carácter público, es decir, es de los inmuebles que se encuentran previstos en el artículo 263, del Código Electoral y de Participación Ciudadana dentro de los cuales no se puede colocar propaganda electoral, en esa tesitura vistos los argumentos vertidos por el apoderado así como del acta circunstanciada realizada con fecha primero de junio del año dos mil doce suscrita por la ciudadana Laura

Mireya Rodríguez Becerra abogada adscrita a esta Dirección Jurídica de esta autoridad comicial se observa que al momento en que se llevó a cabo la verificación de propaganda electoral corroboró que efectivamente en dicho inmueble el ciudadano Salvador Caro Cabrera así como el partido Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo colocaron material electoral con el objeto de promover la imagen y plataforma política de su candidato a Presidente Municipal de Guadalajara. Circunstancias anteriores que dejan de manifiesto y de manera inconcusa probados los hechos que se le atribuyen al candidato Salvador Caro Cabrera y al partido Movimiento Ciudadano. Es por ello que solicito que en base al principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe tener se declare fundada y procedente la denuncia presentada por al Partido Acción Nacional, así mismo, de los medios de convicción aportados por los denunciados no resultan aptos ni suficientes para desvirtuar los hechos que se les imputa, pues insisto y reitero de nueva cuenta que tal y como se desprende del acta circunstanciada la cual merece pleno valor probatorio por ser una actuación realizada por un funcionario público en ejercicio de su funciones. Documento con el que se comprueba que efectivamente se cometió la conducta violatoria en materia electoral. Es todo lo que tengo que manifestar."

VI. Contestación de la denuncia. Por su parte, los denunciados Salvador Caro Cabrera, por conducto de su apoderado y el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Suplente ante este órgano colegiado, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia, manifestaron en sus respectivas intervenciones lo siguiente:

El apoderado del denunciado **Salvador Caro Cabrera**, manifestó lo siguiente:

"Que haciendo uso de la voz por el derecho concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 473 numerales 1, 2 y 3 y de este último numeral la fracción II, es por ello que con dicho derecho a favor del denunciado Salvador Caro Cabrera y con el carácter de apoderado como quedó demostrado con el poder notarial presentado hago saber que este procedimiento es por demás nulo de pleno derecho, toda vez que si bien es cierto existe un procedimiento sancionador especial con el número de queja que obra en autos, también es cierto que en el presente caso como se puede analizarse del acta de emplazamiento de fecha doce de junio de dos mil doce en donde se manifiesta que dicha acta de emplazamiento no reúne los requisitos mínimos y necesarios ordenados por el propio Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo

461, numerales 3, 4, 6 y 7, por lo tanto se hará valer los vicios que se desarrollaron en el ilegal emplazamiento llevado a cabo, por lo que se solicita se tenga haciendo la manifestación en el sentido que de ninguna manera se nos tenga convalidando los vicios derivados de los vicios en el emplazamiento, toda vez que existen múltiples jurisprudencias en el sentido de que la nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento es la única que se puede promover antes de dictarse resolución.-----

Además, respecto a la denuncia presentada y en lo que se refiere al capítulo de documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en la cual la parte denunciante indebida e ilegalmente pretende acreditar dicha personería mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha 21 de mayo de 2007, con el cual dice se tuvo por acreditado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, que dicho documento no tiene validez alguna, pues no está vigente, pues se refiere a un acuerdo como ya se dijo tiene más de cinco años y por ello, con ese documento no acredita su carácter o personería, tratando únicamente de sorprender la buena fe de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues en esa fecha estaban en vigencia la Ley Electoral del Estado de Jalisco y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, ambas abrogadas por el actual Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, ya que este fue aprobado con fecha 27 de julio de dos mil ocho, y fue publicada el 5 de agosto de 2008, sección II y entró en vigencia el 6 de agosto de 2008, por ello con el acuerdo que pretende acreditar su personería el denunciante y que se refiere a disposiciones legales abrogadas, es motivo suficiente para que no se le reconozca la personería con la que se pretende, pues en ese entonces la denominación correcta era de Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y hoy como todos lo sabemos es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivos suficientes para tenerse por no acreditada la personería del denunciante, pero además como una consecuencia lógica jurídica de dicha situación si el denunciante carece de personería, obviamente que de la misma manera carecen de autorización en amplios términos como lo manifestó el propio denunciante en su escrito de denuncia de hechos y que fue ratificado por el abogado Juan de Dios Olmos García, como consecuencia de ello el uso de la voz concedido y que fue tomado por el abogado de referencia carece de toda validez y el presente procedimiento sancionador especial resulta pues, nulo de pleno derecho.-----

Hecho lo anterior y para no quedar en estado de indefensión, sin que esto convalide como ya se dijo los vicios del emplazamiento se da contestación por parte del denunciado Salvador Caro Cabrera a esta denuncia de forma ad-cautelam, haciéndose la manifestación que es falso de toda falsedad lo que se manifestó en el escrito de denuncia, así como lo que verbalmente efectuó el

abogado que me antecedió en el uso de la voz; pues basta analizarse que únicamente hacen referencia a hechos subjetivos, es decir, que nada más existen en su mente por haberlos prefabricado, en esas condiciones pues, de los hechos de la denuncia y en las pruebas aportadas por el denunciante en ningún momento se demuestra que Salvador Caro Cabrera haya colocado la propaganda electoral de que se duele el denunciante, ni que tampoco haya ordenando que se colocara la misma.-----

Pero lo más grave en ese sentido es que hacen referencia a que dicha propaganda electoral fue fijada en un mercado público con el fin de resultar beneficiado y esto es totalmente falso como quedo manifestado de que no existe, ni siquiera un indicio que acredite que Salvador Caro Cabreara haya fijado dicha propaganda electoral; pero aún es más, si bien es cierto que el denunciante expresa que se trata de un mercado público, también es cierto que en todos los mercados públicos y en todos los establecimientos públicos que se expende mercancía de diversa índole no hay prohibición expresa para que se fije propaganda electoral, aun cuando como ya se dijo en ningún momento reconocemos que la haya fijado Salvador Caro Cabrera, esos mercados públicos o establecimientos públicos son como Soriana, Walmart, Chedraui y más lugares de mercados públicos y no se violenta de ninguna manera lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.-----

Además, si bien es cierto que el denunciante expresó que este era un mercado público debe de entenderse que sería un mercado municipal y esto es falso, prueba de ello es que en ningún momento acreditó que dicho mercado sea municipal, pues no acompañó una constancia expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante una constancia certificada donde se establezca que dicho establecimiento pertenezca al patrimonio municipal de Guadalajara, Jalisco, en tales circunstancias independientemente de lo anteriormente expresado estamos en la nada jurídica respecto a la denuncia presentada por el denunciante.-----

Hecho lo anterior ratifico y reproduzco en todas y cada una de su partes el escrito presentado, toda vez como se analiza y por razones de economía procesal y de que el tiempo de treinta minutos que se conceden para contestar la denuncia son insuficientes, además en este acto acompañó copias del escrito de referencia para que sean distribuidas a las demás partes en este procedimiento sancionador especial y hagan valer su derecho que consideren estar conforme a la ley. Quiero además manifestar que se tengan considerando las objeciones a las pruebas ofertadas por el denunciante y se tengan además por exhibidas las pruebas técnicas consistentes en 16 impresiones fotográficas de las cuales en tres de ellas se ve con toda claridad que no existe tal propaganda electoral y que deben ser tomadas en consideración para todos los efectos legales, que es todo lo que tengo que manifestar."



En el escrito referido en su comparecencia, señala:

EXPONER:

Que por nuestro propio derecho y de conformidad a lo establecido por el artículo 472, numeral 5, fracción IV, numeral 7, artículo 473, numeral 3 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, nos presentamos con el objeto de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ordenada por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de Mayo de 2012 dos mil doce, la cual fue notificada en forma irregular y por lo tanto, viciada dicha Acta de Emplazamiento el día doce de Junio dos mil doce, en donde se manifiesta que se levanta un Acta de Emplazamiento, la cual no reúne los requisitos mínimos necesarios, ordenados por el propio Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 461, numerales 3, 4, 6 y 7, por lo tanto, en su momento haré valer los vicios que se desarrollaron en el ilegal emplazamiento llevado a cabo por lo que, solicitamos se nos tenga haciendo la manifestación en el sentido de que de ninguna manera se nos tenga convalidando dicha situación, ya que es una de las excepciones a la regla y que la Nulidad de Actuaciones como consecuencia de dichos vicios se pueden promover en cualquier momento antes de dictarse Resolución, **en tal virtud se da contestación a la Improcedente e infundada Denuncia presentada por el Maestro JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, que se dice ser Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y por ello, AD CAUTELAM, es la comparecencia para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

Por lo que se refiere a las manifestaciones realizadas por **el Maestro JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, que se dice ser Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**

En el Apartado I.- En donde establece el NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA ORI Y RECIBIR NOTIFICACIONES, expresa que han quedado señalados en el proemio del documento.

Por lo que se refiere a su manifestación enumerada con el **II.- DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:** La cual dice acredita mediante la copia certificada del Acuerdo Administrativo de fecha 21 de mayo de 2007, con el cual se tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (Improcedente resulta su petición con lo que pretende acreditar su personería, pues



literalmente dice: "La cual se acredita mediante la copia certificada del Acuerdo Administrativo de fecha 21 de Mayo de 2007, con la cual dice se tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es que dicho documento no tiene vigencia, pues se refiere a un Acuerdo, el cual tiene ya más de 5 cinco años y por ello, con esos documentos no se acredita su carácter, tratando únicamente de sorprender a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).

III.- REFERENTE A ESTE NUMERAL, el denunciante manifiesta que en términos de los artículos 446, Párrafo 1, Fracción I y III y 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la presente denuncia y solicitud de inicio del Procedimiento Sancionador Especial, se presenta en contra de:

El candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, SALVADOR CARO CABRERA, y a otros.

Improcedente la petición por parte del denunciante ya que dicho precepto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus numerales 446, párrafo 1, Fracción I y III, y 471 Párrafo 1, fracción II, del citado Ordenamiento Legal, no son aplicables, pues el suscrito SALVADOR CARO CABRERA, no es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código, ni tampoco es ninguna agrupación política y también resulta inaplicable para la pretensión del denunciante lo establecido por el artículo 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues dentro de los Procesos Electorales, la Secretaría del Consejo General instruirán el Procedimiento Especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para **LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESTE CÓDIGO, luego entonces, el suscrito denunciando, NO ES NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, en tal razón resulta pues, improcedente el fundamento legal que pretende se aplique el denunciante y que la verdad de las cosas carece de personería para promover la citada denuncia.**

Por lo que corresponde al numeral IV, respecto a la **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

Manifiesta el denunciante que la denuncia, se presenta por actos atribuidos al Candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, **(No dice de**

qué Estado, ni por qué Partido o Partidos Políticos) SALVADOR CARO CABRERA, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 Bis, de la Constitución Local y 263.1, fracciones I, IV y V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **YA QUE EL AHORA DENUNCIADO HA COLOCADO PROPAGANDA**, en elementos de equipamiento urbano consistente ésta en la utilización de edificios públicos. Prohibido por la Legislación de la Materia; lo anterior materializado en la fijación la Legislación de la Materia; lo anterior materializado en la fijación de propaganda política en el Mercado Público, denominado "DEL OBRERO", mismo que se ubica en la calle José Luis Mora, número 1155, esquina Avenida Juan Pablo II, en la Colonia Mirador de esta ciudad de Guadalajara, equipamiento urbano que es de uso público y el cual está destinado a prestar un servicio urbano en el centro de población y mediante el cual se desarrollan las actividades económicas, culturales y recreativas en beneficio de toda la ciudadanía. **(FALSO LO MANIFESTADO por el denunciante, como se comprobará posteriormente).**

Agrega el denunciante que los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;

1.- Una lona que se encuentra colgada a lado izquierdo de la entrada principal del mercado del Obrero en la cual se observa el fondo color blanco y letras naranjas y gris el texto: SALVADOR CARO, PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA Y DEBAJO DE ÉSTE LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LADO DERECHO UNA FOTOGRAFÍA TIPO ESTUDIO DEL CANDIDATO EN LA CUAL VISTE SACO NEGRO CAMISA BLANCA Y CORBOTA COLOR NARANJA.

Nótese que en ningún momento se demuestra que sea una lona que se encuentra colgada, pues de dicha impresión fotográfica se demuestra que no es posible que dicha lona esté colgada, sino que, más bien ésta lona fu e fijada en el momento mismo en que le tomaran la fotografía, por lo tanto, es una actuar subjetivo por parte del denunciante.

Agrega el denunciante: **UBICACIÓN DE LA PUBLICAD DENUNCIADA:**

Lo anterior señalada se encuentra materializado en las inmediaciones del Mercado Público denominado "DEL OBRERO", mismo que se ubica en la calle José Luis Mora, número 155, esquina Avenida Juan Pablo II, en la Colonia Mirador de esta ciudad de Guadalajara.

Y dice que la publicidad denunciada lleva ahí instalada DESDE EL DÍA 30 DE ABRIL, (y no dice de qué año) y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario, que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios públicos, tales como lo es la infraestructura del mercado que es utilizado para actividades y servicios públicos y que constituyen una prohibición según se desprende lo señalado en el Código Electoral del Estado (Y este Código es inexistente, toda vez que no hay ningún ordenamiento Legal que se denomine código Electoral del Estado y ni tan siquiera dice a qué Entidad Federativa se refiere y dice además que el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral, pero como quedó manifestado no existe ese Organismo Electoral ,consecuentemente es improcedente totalmente la petición hecha por el denunciante que ni tan siquiera tiene carácter como pretende ostentarse como tal.

Sigue diciendo que cabe señalar que la infraestructura del Mercado Municipal está diseñada para prestar los servicios para el centro de población y desarrollar las actividades económicas o para proporcionar servicios y bienestar social y apoyo a la actividad económica, por lo tanto, encuentran en el supuesto de prohibición para que la misma se coloque propaganda política-electoral, que conformidad con lo señalado por el artículo 263 Párrafo 1, fracciones I y III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Y luego hace referencia a una Jurisprudencia que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características se encuentran perfectamente en lo que es el mercado y los postes, y el título de dicha jurisprudencia a la letra dice: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL, la cual como se desprende de la misma no tiene ninguna relación para el caso que nos ocupa.

Luego hace referencia a que los Partidos Políticos, denunciados también incurrir en violaciones a la normatividad electoral, pues dice se actualiza la teoría de la cual in vigilando, pues son garantes de la conducta de sus miembros y sigue diciendo que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad individual como una responsabilidad de los Partidos Políticos y expone un criterio que intitulan "... **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, el cual tampoco hace procedente la petición realizada por el denunciante.

Como se desprende de lo anterior, en la narración expresa hecha por el denunciante manifiesta que la denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Presidente Municipal de Guadalajara SALVADOR CARO CABRERA, consistente en la colocación de publicidad en equipamiento urbano, con el ánimo de posicionarse ante el electorado y esto resulta totalmente improcedente e infundado, ya que si bien es cierto, que tomaron fotografías de la publicidad que dicen encontraron a la entrada del Mercado Municipal "DEL OBRERO" y que dice se presenta por acto atribuidos al suscrito SALVADOR CARO CABRERA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MENIFIESTO QUE NO COLOQUÉ PUBLICIDAD EN EQUIPAMIENTO URBANO CON EL ÁNIMO DE POSICIONARME ANTE EL ELECTORADO, pues yo nunca coloqué dicha publicidad ni mandé que la colocaran, más bien esto, es una artimaña usada por el denunciante para sorprender a este Instituto, pues tampoco ordené a alguien que colocara dicha publicidad, sino que de mutuo propio el denunciante sustrajo dicha publicidad de un lugar público autorizado e indebidamente la colocó en el Mercado Municipal "DEL OBRERO", prueba de ello, es que tal como lo demuestro con las impresiones fotográficas que acompaño y que ofrezco como pruebas, no existe tal publicidad, esto es, que robustece mi dicho en el sentido que la citada publicidad fue fijada por el denunciante y así fue constatado por la medida cautelar solicitada en el sentido de que se efectuó la inspección ordenada y ratificó la publicidad a que hace referencia el denunciante, pero de ninguna manera demuestra que esta la haya colocado el suscrito SALVADOR CARO CABRERA, luego esto es un simple indicio prefabricado por el denunciante, pero nunca es determinante ni concluyente, para acreditar la responsabilidad del suscrito SALVADOR CARO CABRERA, por lo que en su momento, lo que procede es al resolverse este procedimiento, exonerarme de toda responsabilidad.

V.- PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS: Dice el denunciante que tienen aplicación a la denuncia los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I, IV y V, 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI, y 440, párrafo 1, fracción VIII del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalando en el artículo 6, Punto 1, Fracción 1, inciso a), y luego literalmente hace referencia a cada uno de ellos efectuando su transcripción y que por economía procesal no los repito, y que como quedó previamente establecido la aplicación de estos preceptos legales resultan inaplicables e improcedentes y por lo que se refiere a lo establecido por el artículo 440 del citado Ordenamiento Legal, invocado, este resulta totalmente improcedente, pues no tiene fracciones, y únicamente a la letra dice:

ARTÍCULO 440:

n Recibida la solicitud de iniciativa popular, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

De dicho precepto se deduce, que este tiene referencia cuyo trámite de resolución de la solicitud de iniciativa popular y obviamente no procede su aplicación.

Agrega además el denunciante que tiene aplicación a la conducta denunciada tesis y criterios en que ilustra las conductas que dice denunciadas y que encuadran en las violaciones señaladas y son las siguientes:

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA..."

Otra es, la que lleva por título "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS..."

La primera de ellas, resulta inaplicables e intrascendente para el caso que nos ocupa, ya que el denunciante al exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal, no aporta los elementos mínimos probatorios para que la Autoridad ejerza su facultad investigadora y por lo tanto, no procede lo que esta manifiesta, ya que en ningún momento se demuestra que SALVADOR CARO CABRERA haya hecho publicidad en el Mercado Municipal "DEL OBRERO", PUES NO EXISTE UN SEÑALAMIENTO DIRECTO QUE ASÍ LO CONFIRME Y OBVIAMENTE AL NO DEMOSTRARSE SU INTERVENCIÓN, RESULTA IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL RUBRO QUE SE EXPRESÓ PREVIAMENTE.

Por lo que se refiere a la segunda de lo que establece el denunciante respecto al "... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INFESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS..."; efectivamente existen facultades investigadoras y se debe de ejercer cuando existan indicios de



posibles faltas, pero esa facultad de investigación que se debe ejercer cuando existan indicios de posibles faltas, no demuestran de ninguna manera que el suscrito **SALVADOR CARO CABRERA**, haya hecho publicidad en el **Mercado Municipal "DEL OBRERO"** de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, pues ya dijo **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que el en ningún momento colocó dicha publicidad ni ordenó que la colocará alguna otra persona, sino que mas bien, esto fue prefabricado dolosamente por el denunciante, el cual señala el indicio, pero no demuestra su procedencia, luego entonces, no existe aplicación de la misma.

Por lo que se refiere al **CAPITULO DE MEDIDAS CAUTELARES**, en su **punto ÚNICO.-** y que solicita se ordene a los ahora denunciados el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña que se encuentre en edificios públicos aquí denunciados ante la evidente ventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado lo ahora denunciados **con la colocación de propaganda en los lugares públicos señalados y que con prohibidos por la normatividad electoral y que además continua diciendo que como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en que son dos los extremos en que deben actualizarse para obtener la medida cautelar a saber:**

- 1) **Apariencia del buen derecho**
- 2) **Peligro en la demora.**

En este caso se hace la aclaración como se ha manifestado previamente que el suscrito salvador caro cabrera en su carácter de denunciado bajo protesta de decir verdad ha hecho la manifestación en el sentido de que en ningún momento fijo la propaganda electoral de la que se duele el denunciante ni mando alguna persona que lo hiciera además robusteciendo lo que he manifestado con antelación de que nunca se coloco por nuestra la propaganda referida por el denunciante también se demuestra en forma clara y precisa y contundente que dicha propaganda no existe en el Mercado Municipal del Obrero como quedará comprobando con las pruebas que se aportan a esta procedimiento en su capítulo especial.

PRUEBAS

Por lo que se refiere a las ofertadas por el denunciante y que son las siguientes:

1.- Técnica.- Consistente en 03 tres impresiones a color que se anexa al presente y que tiene relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados se objeta en cuanto a su contenido sustractor y sentido alcance y valor probatorio, pues si bien en cierto que existen dichas impresiones también es cierto que estas son de carácter subjetivo pero que de ninguna manera originan indicio que demuestre que el suscrito SALVADOR CARO VABRERA las haya fijado y por lo tanto esta probanza deberá de ser desechada toda vez que esta ofertada en forma irregular pues manifestaciones que tienen relación con todos en forma irregular pues manifiesta que tienen relación con todos y cada uno de los hechos denunciados y el denunciante nada mas hace referencia a un hecho denunciado luego entonces no es precisa a cual hecho se refiere ni tampoco hace saber que pretende demostrar con ello es necesario además manifestando que si bien es cierto que se llevo las medidas cautelares ofertadas esta no la oferta como pruebas que robustece se dicho y por lo tanto esta probanza que ofreció carece de validez legal, conforme a la axiología jurídica.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, . ESTA PRUEBA SE OBJETA TODA VEZ QUE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CARECE EN VIRTUD DE LA OBTESTACIÓN EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO TODA VEZ QUE NO SE PROCEDENTES en su ofrecimiento, toda vez que las mismas no es procedente su ofrecimiento dado que el propio código electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco según lo establece en el artículo 473, numero 2, en el cual manifiesta más pruebas que LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA, esta ultima será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios tal efecto en el curso de la audiencia luego entonces si la propia ley de la materia establece por exclusión esta prueba ser desechada por improcedente.

Por lo que se refiere a lo expresado por el denunciante en su capítulo de **SANCIONES:**

Dice que por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados SALVADOR CARO CABRERA atento a l buen criterio de esta H Autoridad Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto resulta inaplicable por lo razonamientos vertidos con antelación y que en el momento procesal oportuno deberá resolverse la improcedencia de la denuncia presentada por el que se dice representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que pretende acreditar su personería con la copia certificada del Acuerdo Administrativo de fecha 21 de mayo del año 2007, con el que dice tener por acreditado su carácter siendo que dicha copia certificada del acuerdo es ya q de hace más de cinco años y obviamente carece de vigencia.



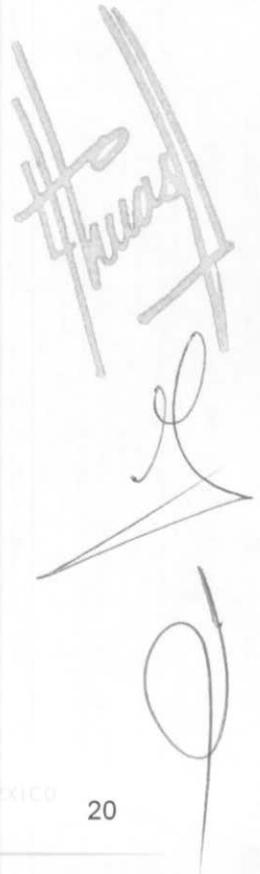
Ahora bien Por lo que respecta a la parte denunciada nos permitimos ofertar como prueba las siguientes:

1.- PRUEBAS TÉCNICA.- Consistente en 16 dieciséis fotografías o impresiones a color tomadas el día 16 de junio del año en curso que se anexa al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados de donde se puede observar claramente que dicho mercado municipal, se encuentra limpio de cualquier tipo de propaganda electoral por lo que no existe causas alguna para sancionar.

NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EMPLAZAMIENTO:

Se deberá de tomar en consideración lo establecido por la notificación en forma irregular por lo tanto viciada del acta de emplazamiento de fecha 12 de junio de 2012, en donde se manifiesta que se levanta un acta de emplazamiento la cual no reúne los requisitos mínimos necesarios ordenes por el propio código electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 461 numerales 3,4,5,6 y 7 por lo tanto en este momentos se hace valer los vicios que se desarrollan en el ilegal emplazamientos y para ello se oferta para demostrar la procedencia de la nulidad de actuaciones planteadas por defectos en el Emplazamiento:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de emplazamiento levantada en esta caudada a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día 12 cuatro de junio de 2012 dos mil doce en donde efectúa sin nombre, el cual estampa una firma o rúbrica ilegible, efectúa el emplazamiento, únicamente diciendo que: "Es un abogado, Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo Administrativo de fecha 31 treinta y uno de Mayo de 2012 de dos mil doce, en el cual se ordena emplazar al C. SALVADOR CARO CABRERA, con la totalidad de las constancias a las instalaciones de la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, a la diez horas del día Lunes 18 de Junio de 2012, a fin de llevar a cabo la Audiencia que prevé el artículo 473 dentro de Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-129/2012, que se instaura en su contra, me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en el número 256, de la calle Juan Ignacio Matute, en la Colonia (sin nombre), en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; cerciorándome que dicho domicilio correspondiente a la Casa de Campaña del C. SALVADOR CARO CABRERA, ACTO SEGUIDO; procedo a entender la Diligencia con una persona que dijo llamarse MARCELA GÓMEZ RAMÍREZ, quien se identifica con Cred. Elector. Expedida por IFE, número 0098479165, quien manifiesta que ostenta el cargo

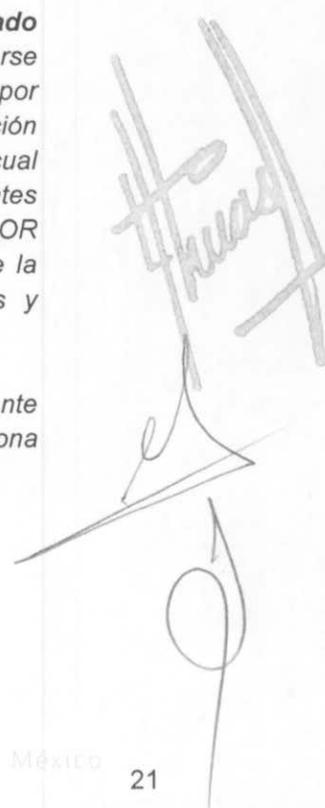


de Secretaría, posteriormente le hago saber el motivo de mi presencia y bien enterado (a), de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedo a emplazar al C. SALVADOR CARO CABRERA, con copia del acuerdo de fecha 31 de mayo de 2012, y de todas las constancias que obran hasta el momento en el expediente que nos ocupa, **QUEDANDO CON ESTEACTO DEBIDA YLEGALMENTE EMPLAZADO EL CITADO CIUDADNO, POR CONDUCTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIEN SE FIRMA AL CALCE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

Con esto se demuestra claramente en forma procedente, los vicios contenidos en el Acta de Emplazamiento, toda vez, si bien es cierto que el hace referencia a lo establecido por el artículo 472 párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto resulta totalmente inaplicable, ya que el mismo establece "Que si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos por el artículo 469, párrafo 4 de este Código, lo procedente es lo establecido como se quedó manifestado de la aplicable del artículo 461, numerales 3, 4, 6 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco", esta prueba tiene relación directa con el planteamiento efectuado y **SIRVE PARA DEMOSTRAR NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA IRREGULAR MODIFICACIÓN EFECTUADA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2012, no podrá continuarse con la Audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser esto lo procedente conforme a derecho y al resolverse deberá emitirse lo procedencia de la Nulidad de Actuaciones peticionada, por defectos en el emplazamiento , ya que de continuar daría lugar a la promoción de acciones o recursos que procedan por tal incumplimiento el cual mencionaría los fundamentos Constitucionales en sus correspondientes garantías, así como los derechos humanos del denunciando físico SALVADOR CARO CABRERA, conforme a lo establecido por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya reformados y actualmente en vigencia.**

Obviamente que las sanciones peticionadas por el denunciante PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y que solicitan se apliquen a la persona SALVADOR CARO CABRERA, son improcedentes e infundadas.

..."



Por su parte, el Consejero Suplente Representante del denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Manifestar que en nombre del partido Movimiento Ciudadano ratifico y reproduzco en todos sus términos la contratación y el documento presentado por el licenciado Macario Barrera y hago valer las mismas manifestaciones y la contestación realizada, así como hago más las dieciséis impresiones fotográficas presentadas por el propio licenciado Barrera, haciendo hincapié sobre todo en el hecho de que no hay manera de probar, primero que el candidato de la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, Salvador Caro Cabrera hubiere colocado u ordenado tal publicidad. Segundo, que la parte actora no puede demostrar por ningún medio que el edificio identificado como el mercado del Obrero sea un mercado municipal y que como lo denunció se hubiese colocado en equipamiento urbano. Toda vez que no puede probar violaciones a la legislación electoral su queja carece de fundamento. Que es todo lo que tengo que manifestar de momento."

Así mismo, el Representante del denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Hago más los argumentos presentados por el licenciado Macario Barrera y sobre todo haciendo hincapié en que la parte actora no ha podido aportar elementos de prueba que permitan si quiera suponer que el candidato Salvador Caro Cabrera o los partidos integrantes de la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, hubieran colocado u ordenado la colocación de la propaganda en cuestión y por otra parte que la actora tampoco pudo probar que el edificio que alberga el llamado Mercado del Obrero en el domicilio que obra en el expediente sea mercado municipal o forme parte del inventario de edificios del ayuntamiento de Guadalajara, por lo que no existe de ninguna manera violaciones respecto de propaganda en equipamiento urbano como lo manifiesta el Partido Acción Nacional, así mismo solicitamos se nos tenga contestando la denuncia en contra del candidato Salvador Caro Cabrera y de los partidos integrantes de la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, en los términos de lo expresado tanto por el documento presentado por el licenciado Barrera como por los razonamientos precisados en ese escrito y que desde luego hacemos nuestros en su totalidad, finalmente se declaren improcedentes las pretensiones de denunciante Partido Acción Nacional en la queja número 129/2012. Es todo o que tengo que manifestar."

En la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna en representación del denunciado

Partido del Trabajo, no obstante haber sido debidamente emplazado, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3922/2012, de Secretaría Ejecutiva, por lo que le precluyó el derecho a dar contestación a la denuncia, a ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido político quejoso, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Salvador Caro Cabrera y el partido político Movimiento Ciudadano, ambos por conducto de sus respectivos representantes, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **Fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

VIII. Existencia de los hechos. Ahora bien, por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Salvador Caro** y a los partidos político **Movimiento Ciudadano** y **del Trabajo**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

- a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció los medios de convicción siguientes:

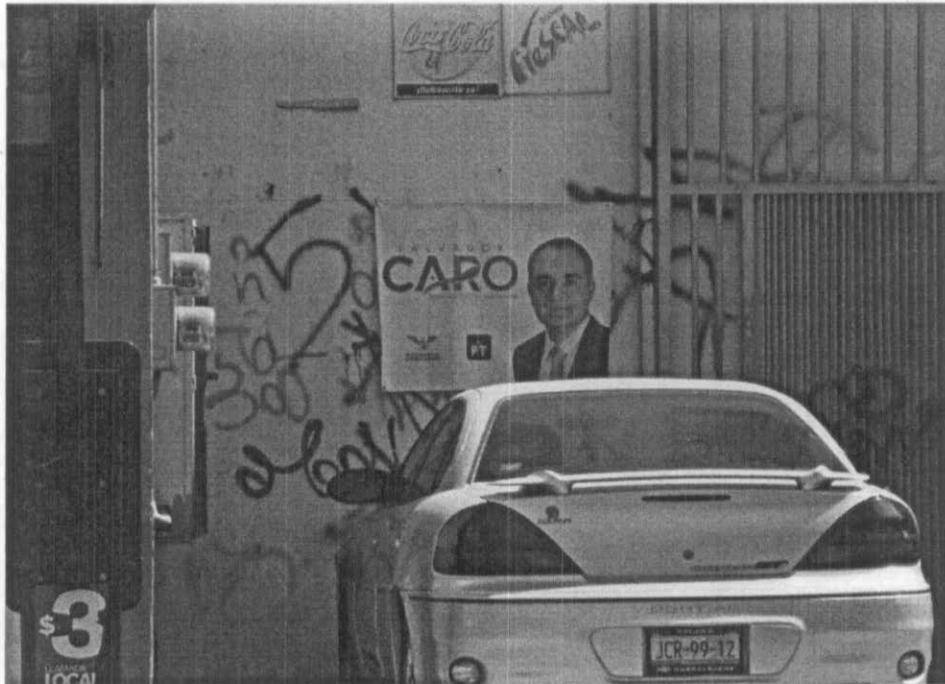
"1.- Técnica.- Consistente en 03 tres impresiones a color que se anexas al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados y de la cual deberá de constar en actuaciones al momento del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos establecida por el artículo 473 del mismo Código."

Medios probatorios, de los cuales sólo fue admitido el identificado con el número 1, consistente en tres impresiones fotográficas, las cuales se insertan a continuación para mayor ilustración:



*Hoja
#1
el
J*



Handwritten signatures and scribbles in the right margin.



Medio de convicción al que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Fotografías de las que se desprende que en el costado izquierdo de la entrada al Mercado del Obrero, se visualiza un pendón al parecer de plástico, fijado a la pared de dicho inmueble, que contiene propaganda alusiva al ciudadano Salvador Caro Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; registrado por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", formada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

En la parte izquierda del referido pendón, contiene inscrita la frase siguiente: **SALVADOR CARO PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA**", en letras mayúsculas y en colores gris y naranja. En la parte inferior de la citada frase, se observan los logotipos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, que forman la coalición "Alianza Progresista por Jalisco". En la parte derecha de la citada propaganda se aprecia el busto y rostro del ciudadano Salvador Caro Cabrera, quien viste un traje de color oscuro, corbata con rombos en color rojo y camisa color blanca.

b) Por su parte, el denunciado **Salvador Caro Cabrera**, ofreció como prueba la siguiente:

"1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 16 Dieciséis fotografías o impresiones a color tomadas el día 16 de Junio del año en curso que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados, de donde se puede observar claramente que dicho mercado municipal, se encuentra limpio de cualquier tipo de propaganda electoral, por lo que no existe causa alguna para sancionar."

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de las dieciséis fotografías aportadas como prueba por el denunciado Salvador Caro Cabrera, se muestran tres de ellas a continuación:



Handwritten signature



#Frutas

Fotografías de las que se desprende la fachada del inmueble que alberga el Mercado de Obrero; el nombre de dicho mercado con letras mayúsculas y en color negro, en la parte superior de la fachada; la entrada al Mercado, en donde se visualiza la puerta de acceso a dicho inmueble; así como el número con el que se encuentra identificado el mismo; y, varios pendones anunciando la venta de comida, entre otras características que se observan de las fotografías insertas.

- c) Por su parte, el denunciado **partido político Movimiento Ciudadano** no ofreció medio probatorio alguno para desvirtuar las imputaciones que el quejoso hace en su contra en el escrito de denuncia.
- d) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, el cual establece que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, ordenó la práctica de una diligencia de verificación respecto del lugar en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento

sancionador; diligencia, cuyo resultado obra en el acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, de la que se puede observar lo siguiente:

"Acta circunstanciada

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo el primero de junio de 2012 dos mil doce, la suscrita Laura Mireya Rodríguez Becerra, abogada adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha treinta de mayo de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

Que siendo las 13:05 trece horas con cinco minutos, del día en que se actúa, me constituí físicamente en el "Mercado del obrero" ubicado en la avenida Juan Pablo II, esquina con la calle José Luis Mora número 1155 mil ciento quince en la colonia mirador de esta ciudad, cerciorándome de lo anterior por los señalamientos que me indican la nomenclatura de las calles mencionadas, es por lo cual, una vez constituido en el sitio descrito, hago constar la existencia de una lona aproximadamente de sesenta centímetros de base por cincuenta centímetros de alto, misma que contiene, en su parte derecha, la imagen de la parte superior de una persona de aproximadamente unos 45 cuarenta y cinco años de edad, tez morena clara, cabello escaso y barba y bigote afeitado, la cual porta una camisa blanca, corbata naranja y saco oscuro, del sexo masculino y a un costado izquierdo de la imagen señalada una leyenda que dice "SALVADOR CARO" y en la parte inferior de ésta leyenda, otra, que dice en letras pequeñas "PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA" y en la parte inferior izquierdo los logotipos de los partidos Movimiento Ciudadano Y Partido Del Trabajo.

Acto seguido procedí a tomar 6, seis fotografías de lo descrito en la presenta acta, mismas que son agregadas como parte integral de ésta, como anexo.

Con lo anterior, se da por concluida la presente verificación, siendo las 13:20 trece horas con veinte minutos, trasladándome a las oficinas de la dirección jurídica del instituto electoral y de participación ciudadana, donde se levanta la presente acta en dos fojas y 6 seis anexos.

..."

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas seis fotografías, de las cuales se insertan tres a manera de ilustración:



#Hueus
el
o



La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que el día uno de junio de dos mil doce, se encontró fijado a la pared de la fachada del Mercado del Obrero, a un costado de la puerta de entrada al inmueble identificado con el número 1155, localizada en la avenida Juan Pablo II, en la colonia Mirador en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con el contenido siguiente:

En la parte izquierda del referido pendón, contiene inscrita la frase siguiente: **SALVADOR CARO PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA**, en letras mayúsculas y en colores gris y naranja. En la parte inferior de la citada frase, se observan los logotipos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, que forman la coalición "Alianza Progresista por Jalisco". En la parte derecha de la citada propaganda se aprecia el busto y rostro del ciudadano Salvador Caro Cabrera, quien viste un traje de color oscuro, corbata con rombos en color rojo y camisa color blanca, todo esto sobre un fondo de color blanco.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como en forma verbal en el momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad estima que concatenados entre sí, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día uno de junio de dos mil doce, existía fijado a la pared de la fachada del Mercado del Obrero, a un costado de la puerta de entrada al inmueble identificado con el número 1155, localizada en la avenida Juan Pablo II, en la colonia Mirador en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; un pendón al parecer de plástico, del que se desprende que en su parte izquierda contiene la frase: **SALVADOR CARO PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA**, en letras mayúsculas y en colores gris y naranja. En la parte inferior de la citada frase, se observan los logotipos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo. En la parte derecha de la citada propaganda se aprecia el busto y rostro del ciudadano Salvador Caro Cabrera, quien viste un traje de color oscuro, corbata con rombos en color rojo y camisa color blanca, todo esto sobre un fondo de color blanco.

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede a determinar si los denunciados Salvador Caro Cabrera y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446

del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

Al respecto, resulta oportuno señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones

constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días dieciséis de marzo y quince de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Municipales en el Estado de Jalisco.

Así, mediante diverso acuerdo aprobado por este órgano colegiado, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-085/12, el día veintiocho de abril de dos mil doce, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Municipales de esta entidad federativa registrados por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", formada por el partido político Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano denunciado Salvador Caro Cabrera, postulado por dichos institutos políticos como candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Guadalajara.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día uno de junio del año en curso, con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; postulado por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", formada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, el ciudadano Salvador Caro Cabrera se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, los denunciados Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser partidos políticos nacionales con registro vigente en el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafo subsecuentes el acreditamiento o no de la

infracción materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, atribuida por el quejoso a los denunciados Salvador Caro Cabrera, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, consistente la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

..."

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento urbano.

Del contenido del artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se desprende que el equipamiento urbano corresponde a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, **mercados**, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Acorde a lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que esté colocada, fijada o pintada en elementos de equipamiento urbano.

Así, se analizará cada uno de los elementos enumerados con anterioridad, en los siguientes términos:

a) Que exista propaganda electoral.

En cuanto a este elemento, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral. Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

“Artículo 255.

...

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

“Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

..."

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando 4º, y transcrita en el inciso d) del considerando VIII, el pendón denunciado contiene expresiones como el nombre "**SALVADOR CARO**", que es el nombre y primer apellido del denunciado Salvador Caro Cabrera, quien es candidato registrado a Presidente Municipal de Guadalajara; la palabra "**PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA**", que es el municipio por el que contendió en el proceso electoral local ordinario 2011-2012; los logotipos del partido político **Movimiento Ciudadano** y **Partido del Trabajo**, que forman la coalición "Alianza Progresista por Jalisco"; además de la imagen del candidato Salvador Caro Cabrera.

El contenido citado pendón fue difundido durante la etapa de campaña electoral, la cual en el caso de municipios inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; por lo que al haberse encontrado fijado dicho pendón el día un de junio de dos mil doce, como se señaló en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, es evidente que dicha fijación se hizo dentro del periodo de las campañas electorales.

Además, dicho pendón tiene como propósito presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado Salvador Caro Cabrera, pues además de referir su nombre, indica el municipio en el que contiene y su imagen. Ello

aunado a que, como ya se dijo, se difundió durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En consecuencia, se concluye que estamos ante propaganda electoral.

b) Se encuentra fijada, colocada o pintada en elementos del equipamiento urbano.

Al respecto, debe decirse que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento urbano, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), define el equipamiento urbano en los siguientes términos:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados** para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o **para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como:** parques, servicios educativos, jardines, fuentes, **mercados**, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

..."

En el presente caso, como se describió en la citada acta circunstanciada, la propaganda electoral denunciada se encuentra en el exterior del Mercado del

Obrero, identificado con el número 1155 de la avenida Juan Pablo II, en la colonia Mirador, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

En virtud de ello, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que las instalaciones de dicho lugar forman parte del equipamiento urbano, ya que son parte de un mercado, utilizado para prestar apoyo a la actividad económica de los ciudadanos.

Luego, si la publicidad denunciada por el Partido Acción Nacional, constituye propaganda electoral y se encuentra fijada en un inmueble que forma parte del equipamiento urbano, por la razón asentada en el párrafo que antecede, resulta inconcuso que se está violentando la regla de colocación de la propaganda electoral establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, al violentar dicha disposición legal, el denunciado Salvador Caro Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, postulado por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", formada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

XI. Acreditamiento de la responsabilidad. Establecido lo anterior, resulta procede ahora determinar la responsabilidad de los denunciados Salvador Caro Cabrera y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa, esto es, la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado **Salvador Caro Cabrera**, respecto de los hechos que el Partido Acción Nacional le atribuyó en el escrito de denuncia, en el cual adjudica la responsabilidad de haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, conducta acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa la inobservancia de la referida regla de la colocación de propaganda electoral, la cual es atribuible al ciudadano Salvador Caro Cabrera, en virtud de contener su nombre, cargo de elección popular por el cual fue postulado, los logotipos de los partidos políticos que lo registraron como su candidato y su imagen; elementos los cuales lo vinculan con la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas



en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo

*He
Hechos*



sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio”.

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el ciudadano denunciado a través de su apoderado, la cual versó, en esencia, en negar haber colocado u ordenando la fijación de la propaganda denunciada, habiendo anexado diversas fotografías para acreditar que en el Mercado del Obrero no existe la propaganda denunciada; sin embargo, de las fotografías mencionadas no se puede observar si la propaganda electoral continua o no colocada en la pared de la fachada del Mercado del Obrero, ya que de las fotografías aportadas no se visualiza el espacio en que fue encontrada dicha propaganda, pues como se podrá apreciar de las mismas, se encuentra estacionado un vehículo que impide ver el costado izquierdo de la puerta de entrada al referido Mercado, lugar en que se encontraba fijado el pendón con propaganda alusiva a los denunciados.

Así mismo, el apoderado del denunciado Salvador Caro Cabrera en defensa de su poderdante, objetó de nulo el emplazamiento que le fue practicado; objeción que deviene del todo infundada ya que al haber comparecido al presente procedimiento sancionador se hizo sabedor de la existencia de la denuncia, tan es así que compareció al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, convalidando con ello cualquier deficiencia que haya tenido el emplazamiento; además, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión pues como se puede advertir del acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el apoderado del denunciado compareció a dar contestación a la denuncia, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar las imputaciones que le hiciera el quejoso y formuló los alegatos correspondientes, todo esto en defensa de su poderdante, por lo que no se violó derecho alguno a su representado.

De igual forma, el denunciado objetó la personería del maestro José Antonio Elvira de la Torre, alegando que la representación que tiene reconocida dicho ciudadano es ante el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco y no ante el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, debe decirse que, efectivamente, la representación conferida por el Partido Acción Nacional en favor del maestro José Antonio Elvira de la Torre, fue para que éste representara a ese instituto político ante el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco; órgano de dirección y organismo electoral que cambiaron su denominación con la entrada en vigor del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobado el día veintisiete de julio de dos mil siete, publicado el día cinco de agosto de dos mil ocho y vigente a partir del seis de agosto de ese mismo año.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación, primeramente, que la representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligarse y decidir en nombre o por cuenta de otra.

Así, el Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho conferido en el artículo 62, fracción III de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, designó como su representante ante el Pleno del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, al maestro José Antonio Elvira de la Torre, para que actuara en su nombre ante dicho órgano de dirección y tomara las decisiones pertinentes.

Ahora bien, es cierto que con la entrada en vigor del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se abrogó la Ley Electoral del Estado de Jalisco y se cambió de denominación al organismo electoral, así como al órgano de dirección, sin embargo, ello no implicó que la representación de cada uno de los partidos políticos acreditados ante el entonces Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, quedaran sin efecto o tuvieran que haberse realizado nuevas designaciones de representantes ante el recién creado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; porque el Código Electoral no impuso esa obligación a los partidos políticos.

Por lo tanto, si la representación que el Partido Acción Nacional confirió a favor del maestro José Antonio Elvira de la Torre, no fue por tiempo determinado ni ha sido revocada por aquel, la misma debe subsistir, a pesar de que se esté ejerciendo ante un órgano de dirección y un nuevo organismo comicial distinto al que para tal



Handwritten signature and initials, possibly "H. Elvira de la Torre".

efecto le fue conferida, pues no existe manifestación alguna del partido político de la que se desprenda su desacuerdo en que el maestro José Antonio Elvira de la Torre continué representándolo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Por otro lado, este Consejo General ha reconocido dicha representación al maestro José Antonio Elvira de la Torre al permitirle la asistencia a las diferentes sesiones de este órgano colegiado y al hacer uso de la voz en los asuntos sometidos a consideración de sus integrantes; respetando así al Partido Acción Nacional el derecho consagrado en el artículo 66, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 66.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

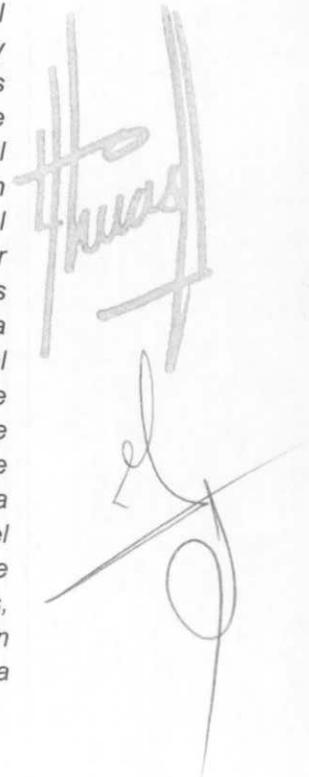
VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos de la Constitución y este Código;

..."

Así, contrario a lo pretendido por el denunciado, su defensa es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la fijación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación, por tanto, se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato Salvador Caro Cabrera en la comisión de la dicha conducta.

Ahora bien, por lo que ve a la responsabilidad del partido político **Movimiento Ciudadano** y **Partido del Trabajo**, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la



función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado Salvador Caro Cabrera, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo; en consecuencia, a dichos institutos políticos les asiste responsabilidad por la calidad de garantes que deben tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

XII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. A efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Salvador Caro Cabrera, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al primero de los denunciados; y por la culpa in vigilando de los referidos institutos políticos, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”.



Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Salvador Caro Cabrera, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados Salvador Caro Cabrera, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado Salvador Caro Cabrera, y la responsabilidad indirecta de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo por su culpa *in-vigilando* del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resultó perniciosa para el proceso electoral o que se haya puesto en peligro como causa determinante dicho actuar para que se llevara a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado Salvador caro cabrera es de tipo **acción**, y en lo referente a los partidos político Movimiento Ciudadano y del Trabajo es de **omisión**, ya que el primero fijó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral y los segundos no cumplieron con su calidad de garantes respecto del actuar de su entonces candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción consistente en la fijación de propaganda en equipamiento urbano, fueron establecidas en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de verificación referida en el resultando 4º, realizada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención o negligencia en las normas de fijación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente sumario, este Consejo General toma en consideración que los denunciados Salvador Caro Cabrera y al Partido del Trabajo, no han sido sancionados por haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano, si bien es cierto fue sancionado por haber incurrido en la misma conducta infractora, consistente en haber omitido ajustar la conducta de sus candidatos, por los cauces legales; cierto es que también que, la resolución que lo declaró responsable del incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; aún no se ha declarado firme.

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-119/2012, formado con motivo de la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, por hechos consistentes en haber colocado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, cuya realización atribuyó, entre otros, al partido político Movimiento Ciudadano; procedimiento que fue resuelto por este órgano colegiado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio del año en curso, dentro del proceso electoral en que nos encontramos inmersos, habiendo determinado lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el partido político **Movimiento Ciudadano** y el ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en términos de lo señalado en los considerandos X y XI de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y **Movimiento Ciudadano** la sanción prevista por el artículo 458,

párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando XIII de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y el partido político **Movimiento Ciudadano** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

..."

La resolución en cita fue impugnada por ambos denunciados.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el número de expediente RAP-363/2012.

El cinco de julio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

"...

RESOLUTIVOS

Primero. La **competencia** del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el recurso de apelación; la **personería** y **legitimación** de las partes, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditados en los términos expuestos en los considerandos I, II y III de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 14 catorce de junio del 2012 dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012.

..."

Disconformes con la anterior resolución, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; mientras que el partido político Movimiento Ciudadano formuló juicio de revisión constitucional electoral.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, radicó el medio de impugnación promovido por el partido político movimiento Ciudadano como juicio de revisión constitucional electoral, identificándolo con la clave de expediente SG-JRC-493/2012.

El diecisiete de julio de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, a través del cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual se remitió el expediente SG-JRC-493/2012 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se radicó con el número de expediente SUP-JRC-140/2012, en el que dicho órgano jurisdiccional determinó asumir la competencia declinada a su favor por la Sala Regional Guadalajara, **encontrándose pendientes de resolver dicho medio de impugnación.**

Así, tomando en consideración que se encuentra pendiente de resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-493/2012; la resolución pronunciada en el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012, no se encuentra firma, por lo tanto, **en la especie no se surte el supuesto de reincidencia**, lo anterior con fundamento en el numeral 459, párrafo 6 del ordenamiento antes citado, que establece:

"Artículo 459.

...

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

..."

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo

dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda fijada en el equipamiento urbano fue sólo un pendón, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado Salvador Caro Cabrera y, la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta a los partidos políticos Movimiento

Ciudadano y del Trabajo, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se puso en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos; por lo cual este Consejo General determina calificar como **levísima** la conducta infractora de los denunciados.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta en que incurrieron los denunciados, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Así, tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se sanciona a los denunciados Salvador Caro Cabrera y a los partidos político Movimiento Ciudadano y del Trabajo, con una **amonestación pública**.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los responsables, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni mucho menos provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.”

XIV. Retiro de propaganda. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, tal y como fue precisado en los considerandos que anteceden, al haberse acreditado la existencia de las infracciones en términos de los artículos 447, párrafo 1, fracciones I; y 449, párrafo 1, fracción VIII en relación a los numerales 68 párrafo 1, fracción I y 263, párrafo 1, fracción IV del Código de la materia, así como la responsabilidad de su comisión a los denunciados Salvador Caro Cabrera, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 474, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, procede que este Consejo General ordene a dichos denunciados, que de no haberlo hecho aún, retiren de manera inmediata y definitiva la propaganda denunciada y cuya existencia quedó corroborada conforme a lo señalado en el considerando **VIII**, para lo cual resulta procedente prevenirlos para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, este Instituto ordenará las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el mismo con cargo al financiamiento público que reciba el partido político Movimiento Ciudadano, independientemente de que se les inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como el ciudadano Salvador Caro Cabrera, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en equipamiento urbano, en términos de lo señalado en los considerandos **IX** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados Salvador Caro Cabrera, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias

particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al ciudadano Salvador Caro Cabrera y a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, a efecto de que en el futuro eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

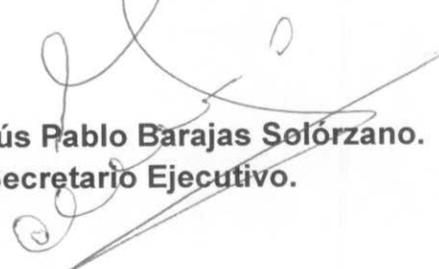
CUARTO. Se previene a los denunciados Salvador Caro Cabrera, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el considerando **XIV**, anexando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.